



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 516/2010

(Sección 1<sup>a</sup>)

La Laguna, a 21 de julio de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Gomera en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.B.P., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 471/2010 ID)*\*.

## FUNDAMENTOS

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de La Gomera tras serle presentada una reclamación de indemnización por los daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 2 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Presidente del Cabildo Insular de La Gomera, de conformidad con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El afectado manifiesta que el día 21 de junio de 2002, sobre 12:00 horas, cuando circulaba con su vehículo por la carretera TF-713, en dirección hacia San Sebastián, en la travesía de Playa Santiago, su vehículo sufrió diversos desperfectos ocasionados al pasar sobre una de las alcantarillas situada en la calzada, cuya tapa se hallaba en mal estado.

El afectado solicita una indemnización de 260 euros.

---

\* PONENTE: Sr. Bosch Benítez.

4. En este supuesto son de aplicación aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la legislación de régimen local, específicamente el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y las normas reguladoras del servicio público de referencia.

## II

1. El procedimiento comenzó con el escrito de reclamación, presentado el 11 de julio de 2002. Su tramitación se llevó a cabo de acuerdo con lo exigido por la normativa aplicable a los procedimientos administrativos.

Por último, el 9 de junio de 2010 se formuló la Propuesta de Resolución, cerca de ocho años después de haberse iniciado el procedimiento, sin que haya justificación alguna para un dilación tan excesiva como ésta y contraviniendo lo dispuesto en los arts. 42.2 LRJAP-PAC y el 13.3 RPAPRP.

2. En el presente asunto concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

3. La Propuesta de Resolución es de sentido estimatorio al considerar el órgano instructor que se ha acreditado la existencia de relación de causalidad entre los daños padecidos en el vehículo del interesado y la actividad administrativa.

## III

1. En este asunto, la veracidad de las manifestaciones realizadas por el afectado queda probada por medio de las Diligencias instruidas por la Guardia Civil, cuyos agentes realizaron la pertinente inspección ocular del lugar del accidente, comprobando su causa y los daños padecidos, cuya valoración ha resultado acreditada por las facturas aportadas.

2. El funcionamiento del servicio público no ha sido correcto, toda vez que la Administración ha incumplido su obligación de velar por el buen estado de

conservación y mantenimiento de la carretera de su competencia y los elementos que la conforman, incluido el alcantarillado, a fin de garantizar la seguridad de los usuarios de la referida vía.

Por lo tanto, ha resultado demostrada la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el reclamante, no concurriendo con causa alguna, pues era difícil para cualquier conductor percatarse de la deficiencia de la referida alcantarilla.

3. La Propuesta de Resolución, que estima la reclamación presentada, es conforme a Derecho por las razones señaladas en los apartados anteriores.

Al reclamante le corresponde la indemnización solicitada, ascendente a 260 euros, que coincide con la que se propone otorgar y que se ha justificado documentalmente.

Además, su cuantía se ha de actualizar conforme a lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC, siendo la Administración quien debe indemnizar al afectado, ya que, evidentemente, es ésta la responsable patrimonial del hecho lesivo, no pudiendo su Compañía aseguradora, entidad privada sin legitimación en este procedimiento para intervenir en el mismo como parte, sin perjuicio de poder informar y de las relaciones contractuales existentes entre ambas a actuar tras ser declarado el derecho indemnizatorio del interesado y abonada la indemnización, en procedimiento distinto y de acuerdo con el contrato formalizado.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución analizada se ajusta al Ordenamiento Jurídico, debiéndose indemnizar al reclamante en la forma expuesta en el Fundamento III.3.